
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puerta de Europa Inversiones, S. A.
Abogados:	Lcdo. Samuel Pereyra Rojas y Elviro O. Leger A.
Recurridos:	Inversiones CCF, S.A. y Andrés Liétor Martínez.
Abogados:	Lic. José Cristbal Cepeda Mercado y Licda. Yohanny Carolina Mar Ovalles.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napolen R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puerta de Europa Inversiones, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes españolas, con su domicilio social en la calle Cardenal Tavera #3, BL PLT, Madrid, España, debidamente representada por Juan Miguel Hitos Fuentes, español, mayor de edad, portador del pasaporte n.º. 26003746S, domiciliado y residente en Ourense, España; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Samuel Pereyra Rojas y Elviro O. Leger A., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1154899-6 y 001-0139020-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Tomen #429, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Inversiones CCF, S.A. entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Carlos Sánchez Hernández, español, mayor de edad, portador del pasaporte n.º. 23643947Q, domiciliado y residente en la calle Recodo #7, edificio Torre Boreo, planta 14, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) Andrés Liétor Martínez, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad 001-1827828-2, domiciliado y residente en la calle Recodo #7, edificio Torre Boreo, planta 14, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdo. José Cristbal Cepeda Mercado y Yohanny Carolina Mar Ovalles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0097490-0 y 001-1661905-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Ignacio Maón #48, edificio V & M, suite 309, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil n.º 794-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) de manera principal interpuesto por la entidad PUERTA DE EUROPA INVERSIONES, S.A., mediante acto No. 0709/2009, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES CCF, S.A., mediante acto No. 777/2009, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil nueve (2009) instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALAN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00510/09, relativa al expediente No. 035-08-01277, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; CUARTO: RECHAZA la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad PUERTA DE EUROPA INVERSIONES, S.A., contra la sociedad INVERSIONES CCF, S.A., y el señor ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, mediante acto No. 1430/08, instrumentado y notificado en fecha trece (13) de noviembre del dos mil ocho (2008) por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente principal, la sociedad de comercio PUERTA DE EUROPA INVERSIONES, S.A. y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los licenciados JOSÉ CIRSTEBAL CEPEDA MERCADO Y JOHANNY CAROLINA MARCÍA OVALLE, abogados de la recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su inhibición, en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Puerta de Europa Inversiones, S. A. parte recurrente; e Inversiones CCF, S. A. y Andrés Lietor Martínez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual

recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º. 00510/09 de fecha 25 de junio de 2009, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió un recurso incidental y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión n.º. 794-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: errónea interpretación de documentos sometidos al debate y argumentos del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley, por desconocimiento y mal aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1146 y siguientes; 1101 y 1108 del Código Civil; pérdida del fundamento jurídico. Contradicción de motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al examinar el contenido del documento que nos ocupa advertimos que no existe una referencia clara y definida del contrato mixto de permuta y venta de inmueble firmado en Madrid, España el 24 de febrero del 2005 y de la cual se deriva la alegada deuda de ocho millones quinientos tres mil novecientos euros (8,503900.00 euros), razón por la cual, y contrario a lo alegado por la demandante original y ahora recurrente principal, de dicho documento no se deriva un reconocimiento de deuda; que en lo que respecta a la alegada venta de inmueble, resulta que la misma no puede existir, en razón de que en el referido documento no aparece descrito ningún inmueble; que como el documento de referencia no constituye un reconocimiento de deuda, ni tampoco, como consecuencia de lo anterior, existe venta de inmueble, el contrato de *jointventure* invocado por la demandante original y ahora recurrente principal no existe; que constituye un hecho no controvertido la existencia del contrato mixto de permuta y venta de inmuebles, formalizado entre las partes y otras empresas en Madrid, España el 24 de febrero del 2005; que sin embargo, ambas partes imputan la culpa de que el mismo no se haya ejecutado; que los conflictos surgidos y los que puedan surgir en relación al indicado contrato mixto de permuta y venta de inmuebles corresponde resolverlos a los tribunales correspondientes de España, porque el mismo fue formalizado en dicho país y los inmuebles se encuentran radicado también en el referido país; que como no existe el contrato cuya ejecución se persigue procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger el incidental, revocar la sentencia objeto de los mismos y rechazar la demanda original”.

Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace una mala aplicación del derecho cuando indica que el acuerdo firmado entre las partes de fecha 25 de abril de 2005 no se configura como un *jointventure* debido a que no contiene un reconocimiento de deuda, así como tampoco la venta de un inmueble.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida manifiesta contra dicho medio, en esencia, que el documento denominado *jointventure* no contiene las generales de la sociedad Inversiones CCF, S.A., así como tampoco las de Andrés Lietor Martínez; que dicho documento no contiene ninguno de los requisitos para la validez de los contratos, por lo que la alzada motivó de manera correcta al exponer que no existe contrato entre las partes.

Es preciso establecer que el *jointventure* es un acuerdo que se establece entre dos o más personas, físicas o morales, que mantienen sus respectivas autonomías jurídicas, con el fin de realizar un objetivo común mediante la aportación de recursos y la administración compartida. De esta denominación se pueden extraer varios elementos constitutivos: a) concurrencia de dos o más personas; b) un acuerdo; c) las personas mantienen sus propias individualidades; d) las aportaciones que deben cumplir los contratantes pueden consistir en dinero, bienes, tecnología, servicios, etc.; e) un objetivo común; f) determinar cómo se administrarán los bienes y recursos (humanos, tecnológicos, financieros, etc.), para el

logro de la finalidad propuesta. Aunque en principio dicho acuerdo no tiene más requisitos que la voluntad de las partes y las disposiciones del Código Civil, por la falta de regulación de manera formal en nuestro sistema, esta figura jurídica se visualiza como una alianza comercial donde se deben de establecer la vida de la misma, con el fin de que sea ejecutada satisfactoriamente, ya que comúnmente implica la creación de un nuevo negocio, el desarrollo de un nuevo producto, la prestación de un servicio, el incursionar en un mercado extranjero, etc.

Esta Sala ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que la demanda primigenia tiene como objetivo la resolución del supuesto acuerdo de *jointventures* suscrito entre las partes de fecha 25 de abril de 2005, sin embargo, sin la alzada analizar los puntos sobre dicha figura, solo se limita a establecer en sus motivaciones que “el documento de referencia no constituye un reconocimiento de deuda, ni tampoco, como consecuencia de lo anterior, existe venta de inmueble, el contrato de *jointventure* invocado por la demandante original y ahora recurrente principal no existe”; sin embargo, y tal como expuso la parte recurrente, la existencia o no del acuerdo de *jointventure* no depende del documento coexiste con una deuda o venta de un bien, sino que es una figura autónoma que tiene sus propias características, tal como se estableció en otra parte de la presente sentencia, sin que la alzada se haya detenido a analizarlos, pues no se refirió a las características del acuerdo para otorgarle su naturaleza, mucho menos a la ejecución de un supuesto proyecto inmobiliario contenido en el mismo, petición nodal de la demanda primigenia.

Sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente, resulta notorio que la corte *a qua* ha hecho una errónea interpretación de la ley, así como de lo solicitado por la actual parte recurrente, al establecer que el acuerdo de *jointventure* no existió porque en el documento se puede apreciar que no hay un reconocimiento de deuda ni la venta de un bien, por lo que no se puede ordenar su resolución, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en un aspecto del tercer medio del recurso de casación. En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia n.º 794-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napolen R. Estévez, Goico Rafael Vázquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

